

EL PLENO

CONSIDERANDO

- **Que** el artículo 1 de la Constitución de la República establece que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución;
- **Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";
- **Que** el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador manda: "Para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno";
- Que el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que: "Las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes. (...)";
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";
- Que el inciso primero del artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: "La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de



Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado";

- Que el primer inciso del artículo 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece: "La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado";
- Que el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su penúltimo inciso establece: "De no aprobarse el informe dentro de los plazos previstos en este artículo, la o el Presidente de la Comisión remitirá, en el plazo de dos días, a la o el Presidente de la Asamblea Nacional, las actas de votación correspondientes y un informe que detallará las posiciones de los asambleístas miembros de la Comisión para que sea el Pleno el que resuelva ya sea el archivo o el juicio político";
- Que el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone: "Una vez difundido el informe, en el plazo de cinco días, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional deberá incorporarlo en el orden del día para consideración del Pleno, que resolverá de conformidad con las siguientes reglas:
 - 1. Si el informe recomienda el archivo de la solicitud de juicio político, el Pleno de la Asamblea Nacional, podrá:
 - a. Acoger y ratificar el informe, con el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes; o, b. No acoger el informe y resolver motivadamente el juicio político, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.
 - 2. Si el informe se refiere a las actas y las posiciones de las y los legisladores por no haberse aprobado el informe que recomiende el archivo o el juicio político, el Pleno de la Asamblea Nacional previa moción motivada de cualquier legisladora o legislador, podrá resolver el archivo del trámite o el juicio político para lo cual requerirá el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes;

3. Si el informe de la Comisión recomienda el juicio político en esta sesión, se procederá directamente y sin más trámite, al juicio político que absolverá o censurará y destituirá al funcionario o funcionaría, según corresponda";



el 07 de febrero de 2022 a través de Memorando Nro. AN-PAMK-2022-0021-Que M ingresado por Gestión Documental y los alcances contenidos en el Memorando Nro. AN- PAMK-2022-0022-M de 08 de febrero de 2002, ingresado a través de ventanilla de la Unidad de Gestión Documental, en el Memorando Nro. AN- PAMK-2022-0023-M de 08 de febrero de 2022, ingresado a través de ventanilla de la Unidad de Gestión Documental, de 11 de febrero de 2022 con número de trámite 415325; y, en el Memorando Nro. AN-PAMK-2022-0028-M de 10 de febrero de 2022, ingresado a través de ventanilla de la Unidad de Gestión Documental, de 11 de febrero de 2022 con número de trámite 415505, los Asambleístas ANGEL SALVADOR MAITA ZAPATA y MIREYA KATERINE PAZMIÑO ARREGUI, presentaron la solicitud de juicio político en contra de las y los Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: abogado Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, economista Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, doctor Francisco Lorenzo Bravo Macías;

Que mediante Resolución CAL-2021-2023-381 el Consejo de Administración Legislativa inició el trámite de la solicitud de enjuiciamiento político propuesta por los asambleístas ANGEL SALVADOR MAITA ZAPATA Y MIREYA KATERINE PAZMIÑO ARREGUI;

Que el 13 de febrero de 2022 a través de Memorando Nro. AN-VCRX-2022-0062-M ingresado a través del Sistema de Gestión Documental y sus alcances contenidos tanto en el Memorando Nro. AN-VCRX-2022-0064-M de 14 de febrero de 2022, ingresado a través del Sistema de Gestión Documental DTS2.0, como en el Memorando Nro. AN-VCRX-2022-0065-M de 14 de febrero de 2022, ingresado a través del Sistema de Gestión Documental DTS2.0, como a través de ventanilla de la unidad de Gestión Documental con número de trámite 415577, los asambleístas RICARDO XAVIER VANEGAS CORTÁZAR Y SEGUNDO JOSÉ CHIMBO CHIMBO, presentaron la solicitud de juicio político en contra de las y los Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: magíster Sofía Ivette Almeida Fuentes, magíster David Alejandro Rosero Minda, licenciado Juan Javier Dávalos, economista Graciela Ibeth Estupiñán, abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, doctor Francisco Lorenzo Bravo Macías y abogado Hernán Stalin Ulloa Ordóñez;

Que mediante Resolución CAL-2021-2023-383 el Consejo de Administración Legislativa inició el trámite de la solicitud de enjuiciamiento político propuesta por los asambleístas RICARDO XAVIER VANEGAS CORTÁZAR Y SEGUNDO JOSÉ CHIMBO CHIMBO;



Oue con Resolución No. CEPFCP-2021-2023-0022 del 08 de septiembre de 2022 la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político avocó conocimiento, calificó y acumuló las solicitudes de enjuiciamiento político comprendida en el Memorando Nro. AN-PAMK-2022-0021-M de 07 de febrero de 2022, ingresado a través del Sistema de Gestión Documental DTS 2.0, y sus alcances, por los asambleístas Ángel Salvador Maita Zapata y Mireya Katerine Pazmiño Arregui, y sus respectivos anexos y documentación de respaldo, mediante la cual presentó la solicitud de enjuiciamiento contra de los Consejeros: el abogado Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, economista Graciela Ibeth Estupiñán Gómez, doctor Francisco Lorenzo Bravo Macías, como responsables políticos por el incumplimiento de funciones que le asignan la Constitución de la República y la Ley. Y Memorando Nro. AN-VCRX-2022-0062-M de 13 de febrero de 2022, a través del Sistema de Gestión Documental DTS 2.0 y sus alcances, suscrito por los asambleístas Ricardo Xavier Vanegas Cortázar y Segundo José Chimbo Chimbo, sus respectivos anexos y la documentación de respaldo, mediante la cual presentó la solicitud de enjuiciamiento político, propuesto en contra de los Consejeros: magister Sofia Ivette Almeida Fuentes, magister David Alejandro Rosero Minda, licenciado Juan Javier Dávalos, economista Graciela Ibeth Estupiñán, abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, doctor Francisco Lorenzo Bravo Macías y abogado Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, como responsables políticos por el incumplimiento de funciones que le asignan la Constitución de la República y la Ley;

Que el 09 de noviembre de 2022 a las 15:55:50 a través de Gestión Documental DTS 2.0, a través de Memorando No. AN-CFCP-2022-0289-M, el abogado Eduardo Ruiz Parreño remitió el informe de solicitud de juicio político en contra de los Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que a través del Memorando No. AN-SG-2022-3854-M de fecha 11 de noviembre de 2022, suscrito por el Secretario General de la Asamblea Nacional, se concluyó que: "La Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, no pudo aprobar dentro del plazo legal establecido, es decir hasta el día martes 08 de noviembre de 2022, el informe correspondiente en relación al procedimiento de fiscalización en contra de la magister Sofia Ivette Almeida Fuentes, Magister David Alejandro Rosero Minda, Licenciado Juan Javier Dávalos, Economista Graciela Ibeth Estupiñán, Abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Doctor Francisco Lorenzo Bravo Macías y Abogado Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, en sus calidades de Consejeros y



Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al no alcanzar la votación requerida en el trámite. El denominado informe de sustanciación de la solicitud de juicio político en referencia, contenido en el Memorando Nro. AN-CFCP-0176-M, fue presentado de forma extemporánea, a fecha 09 de noviembre de 2022. Así como no se remitió, dentro del plazo legal correspondiente, hasta el día jueves 10 de noviembre de 2022, el respectivo informe que detalle las posiciones de los asambleístas miembros de la Comisión en relación a la solicitud de juicio político materia del presente";

Que el Memorando No. AN-SG-2022-3854-M comunica que: de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 142 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que dispone que: "Si en las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, no se alcanza la votación requerida en el trámite de proyectos de ley y procedimientos de fiscalización, fenecido el plazo de ley, estos pasarán a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional para la correspondiente resolución, sin perjuicio de las sanciones que por incumplimiento de plazos corresponda a los miembros de la comisión, de conformidad con esta Ley.

Se procederá a poner el particular en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional para la correspondiente resolución, para que sea el máximo órgano de decisión de esta Legislatura el que <u>resuelva de acuerdo a lo prescrito en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa".</u> [énfasis fuera de texto]; y,

En ejercicio de sus facultades previstas en el inciso final del artículo 142 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa,

RESUELVE:

Artículo 1.- Enjuiciar políticamente a las y los Consejeros y Consejeras: Economista GRACIELA IBETH ESTUPIÑÁN, Abogada MARÍA FERNANDA RIVADENEIRA CUZCO, Doctor FRANCISCO LORENZO BRAVO MACÍAS y Abogado HERNÁN STALIN ULLOA ORDOÑEZ, al haberse encontrado méritos suficientes conforme a la solicitud y pruebas presentadas y practicadas en el juicio político interpuesto por los Asambleístas ANGEL SALVADOR MAITA ZAPATA, MIREYA KATERINE PAZMIÑO ARREGUI.

Artículo 2.- Disponer al Presidente de la Asamblea Nacional continúe con el trámite previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.



Artículo 3.- Disponer al Secretario General de la Asamblea Nacional la notificación de la Presente Resolución a: Economista GRACIELA IBETH ESTUPIÑÁN, Abogada MARÍA FERNANDA RIVADENEIRA CUZCO, Doctor FRANCISCO LORENZO BRAVO MACÍAS y Abogado HERNÁN STALIN ULLOA ORDOÑEZ.

Artículo 4.- Archivar el procedimiento que con el número de trámite 415577 y que fue calificado con la Resolución CAL-2021-2023-383 el Consejo de Administración Legislativa para solicitud de solicitud de enjuiciamiento político.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA

Presidente

AB. ÁLVARO SALAZAR PAREDES

Secretario General